



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A, Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE URBINA GIOVANNETTY, CC No.
19.386.747
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00187 00.
FECHA: 21 SEP 2021

En atención a la nota secretarial y la solicitud que antecede, de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, con fundamento en lo señalado en el artículo 92 del C. G.P.,

Dispone la norma en comentario lo siguiente: *“Retiro de la demanda. Artículo 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En vista que están notificados varios de los demandados, y se ordenó medida de inscripción de la demanda en auto de fecha 02 de febrero de 2021, en caso de haberse practicado la medida, se debe levantar y se condenará al demandante al pago de perjuicios, que se tramitará mediante incidente según lo previsto en el artículo 283 del CGP.

En consecuencia, procederá el Despacho en aceptar el retiro de la demanda con sus anexos. Dejando las constancias del caso, por secretaria.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

En caso que se hubieren registrado medidas cautelares se le condenara en perjuicios a la parte demandante, que se tramitara mediante incidente según

lo previsto en el artículo 283 del CGP., en caso de no haberse registrado el oficio de inscripción de la demanda se ordena al demandante que acredite la devolución del oficio sin inscribir.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, en consecuencia, ordénese la entrega de la misma al interesado, con las constancias del caso. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

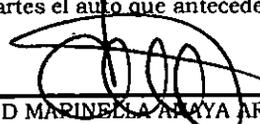
TERCERO: En caso que se hubieren registrado medidas cautelares se le condenara en perjuicios a la parte demandante, que se tramitara mediante incidente según lo previsto en el artículo 283 del CGP.

CUARTO: En caso de no haberse registrado el oficio de inscripción de la demanda se ordena al demandante que acredite la devolución del oficio sin inscribir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>066</u>	Hoy <u>22 SEP 2021</u> Se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELA ARAYA ARIAS	
Secretaria	

C.J.